



Expediente No. PFFA/32/35.2/00002-2025

Oficio No.: PFFA/32.1.2/35.2/0053-2026

0035

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120  
DE LSTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

1023  
hap  
Cananea

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

20 ENF 2025

**VISTO** para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la empresa denominada [REDACTED] o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al camino vecinal de Cananea a la Localidad de Bacanuchi, en el Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora", se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en relación a la Visita de Inspección ordenada mediante Oficio No. PFFA/32.3/35.2/0016-2025, de fecha 11 de marzo 2025, y Oficio de Comisión No. PFFA/32.1.2/8C.17/0072-2025 de fecha 10 de marzo de 2025, se desprende que los Verificadores Ambientales CC. MVZ. JESUS SALVADOR MARTINEZ MORALES, LIC. CARLOS ALBERTO JUAREZ DIAZ e ING. LUIS FERNANDEZ REYNA, se constituyeron en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al camino vecinal de Cananea a la Localidad de Bacanuchi, en el Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] Municipio de Cananea, Sonora; con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, lo establecido en los artículos 1, 93, 94, 95, 96, 97 120, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, cuya última actualización fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2024 y 139, 141 y 143 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como:

1. Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Tercero Capítulo Segundo Sección VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.
3. En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo la(s) obra(s) o proyecto al rubro citado.



2026  
año de  
Margarita  
Maza



0036

Expediente No. PFFPA/32/3S.2/00002-2025

Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.2/0053-2026

4. Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 69, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo que una vez constituidos en el sitio de referencia, se atendió la diligencia, con el C. [REDACTED] en su carácter de Superintendente de Ecología de Grupo México y Encargado de atender la visita, según manifestó a los inspectores actuantes, por lo que una vez habiéndose identificado plenamente los Inspectores Federales; así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita se procedió a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de Inspección No. 016/2025 EST FOR, de fecha 12 de marzo de 2025, cuya copia de la misma obra en poder de quien atendió la diligencia, en la que quedó asentado que la persona que atendió la diligencia, se reservó el derecho de uso de la palabra.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 16 de mayo de 2025, se notificó el Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.2/00151-2025, emitido en fecha 09 de mayo de 2025, mediante el cual se emplazó a la empresa denominada [REDACTED] o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al camino vecinal de Cananea a la Localidad de Bacanuchi, en el Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora", por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

**TERCERO.-** Que la empresa denominada [REDACTED] o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al camino vecinal de Cananea a la Localidad de Bacanuchi, en el Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora", no hizo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de verificación de fecha 12 de marzo de 2025.

**CUARTO.-** Mediante Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.2/0041-2026 se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al camino vecinal de Cananea a la Localidad de Bacanuchi, en el Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora", que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado vía lista de acuerdos; lo anterior con fundamento en el numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que la empresa denominada [REDACTED] o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al camino vecinal de Cananea a la Localidad de Bacanuchi, en el Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora", haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

**SEXTO.-** Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran la presunta infracción asentada en el acta de inspección No. 016/2025 EST F dentro del plazo señalado en el Resultando segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120  
DE LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE

Expediente No. PFFA/32/3S.2/00002-2025  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0053-2026

hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en los artículos 6 y 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2º fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 016/2025 EST F, de fecha 12 de marzo de 2025, se detectó en la empresa denominada [REDACTED] o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al camino vecinal de Cananea a la Localidad de Bacanuchi, en el Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora, el(los) siguiente(s) hecho(s) u omisión(es) que puede(n) constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

Que del Acta de Inspección No. 016-2025 EST F de fecha 12 de marzo del 2025, se desprende que en el recorrido de inspección en el camino de terracería aledaño al camino vecinal de Cananea a la Localidad de Bacanuchi, en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el Municipio de Cananea, Sonora; los Inspectores Federales CC. MVZ. JESÚS SALVADOR MARTÍNEZ MORALES, LIC. CARLOS ALBERTO JUÁREZ DÍAZ, E ING. LUIS FERNÁNDEZ REYNA, fueron atendidos por el C. JUAN CARLOS VILLALOBOS CRUZ, en su carácter de Superintendente de Ecología de Grupo México y atender la visita, quien una vez hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se asentó lo siguiente: "... Acto continuo, el(los) inspector(es) en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar la inspección física y ocular del camino de terracería aledaño al camino vecinal de Cananea a la Localidad de Bacanuchi, en el Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora, sujeto a inspección ubicado en las coordenadas geográficas LN 30° 48' 58.3" LW 110° 18' 01.8", haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: En atención a orden de inspección No. PFFA/32.3/3S.2/0016-2025 de fecha 11 de marzo del 2025, emitida para el ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTE FORESTAL EN CAMINO DE TERRACERÍA ALEDAÑO AL CAMINO VECINAL DE CANANEA A LA LOCALIDAD DE BACANUCHI, EN EL MUNICIPIO DE CANANEA, EN EL ESTADO DE SONORA, en cumplimiento a oficio de comisión No. PFFA/32.1/8C.17.4/0001/0072-2025 de fecha de 10 de marzo del 2025; los suscritos inspectores nos apersonamos en dicho proyecto entendiendo la diligencia con el C. [REDACTED] quien, en relación con la actividad que se inspecciona, dice tener el carácter de Superintendente de Ecología de Grupo México.

Persona con quien nos identificamos plenamente; a quien se le explicó el objeto de la visita y se le hizo entrega de la orden de inspección correspondiente la cual recibe y firma de conformidad; acto seguido se le solicitó designara

a dos testigos de asistencia, aceptando designarlos y cuyos generales aparecen en la hoja No. 1 de la presente acta:

Acto seguido, el visitado, los testigos de asistencia y el personal inspector actuante proceden a realizar un recorrido de inspección tanto a pie como a bordo de los vehículos con el fin de recorrer de extremo a extremo el camino o brecha de terracería aperturada para la realización de una obra hidráulica, para la cual se llevó a cabo la remoción total de la vegetación nativa, utilizando un GPS en mano marca Garmin modelo GPS map 76 CSx, se da inicio a un track de campo con el fin de georeferenciar la ubicación geográfica del área recorrida, realizar mediciones y cálculos, sitios en los cuales se observa la presencia de vegetación forestal en pie a ambos lados del camino al momento de la visita, dando así a la vez inicio al inventario forestal in situ y obteniendo la siguiente imagen y datos mismos que son descargados al sistema Map Source instalado en la computadora personal:

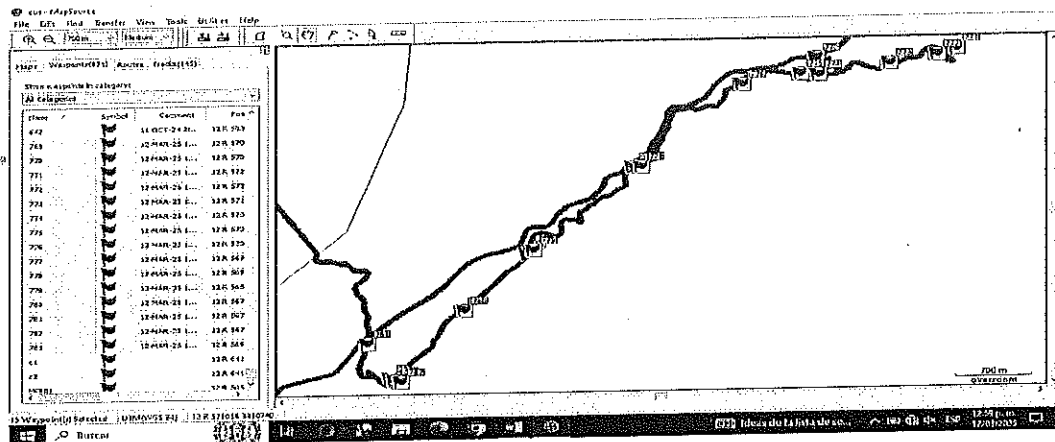


Imagen representativa del track de campo a lo largo del camino objeto de inspección

PUNTO	COORDENADA UTM 12 R	OBSERVACIONES
769	570939 3412744	INICIO RECORRIDO POR CAMINO DE TERRACERIA SUJETO A INSPECCIÓN.
783	566886 3409330	FIN DE RECORRIDO.

Conforme a lo establecido en la orden de inspección, la visita de inspección tendrá por objeto:

1.- Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**Respuesta:** Al momento de la visita no exhiben autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los



00039

ELIMINADO: CERO PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.2/00002-2025  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0053-2026

terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Tercero Capítulo segundo Sección VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

**Respuesta: Al momento de la visita no exhiben autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales por lo tanto no es posible verificar lo indicado.**

3.- En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo la(s) obra(s) o proyecto al rubro citado.

**Respuesta: Al momento de la visita se pudo constatar que no se destinaron los recursos forestales para un aprovechamiento.**

4.- Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Dando continuidad al objeto de la visita indicado en el oficio No. PFFA/32.3/3S.2/0016-2025 de fecha 11 de marzo de 2025, se señala que durante el recorrido se pudo observar que el sitio sujeto a inspección se encuentra delimitado a todo lo largo en su costado Norte mediante un cerco perimetral de alambre de púas con postes de fierro con una altura aproximada de 1.50 metros, colindando tanto al Sur, Este y Oeste con vegetación forestal consistente en plantas características correspondientes al ecosistema tipo de vegetación Secundaria Arbustiva de Pastizal Natural (VSa/PN); que se observa creciendo de manera natural no inducida, formando un ecosistema, esto es, se aprecia que dichas plantas conforman una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos (plantas) y de estos con el ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y convivencia de procesos naturales de elementos naturales vivos (bióticos) y no vivos (abióticos) como el suelo y el aire.

El recorrido se realiza utilizando el denominado método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar el cual es abierto, se utiliza este método con el fin de que en caso de que se llegara a encontrar algún indicio útil para el procedimiento en el que se actúa, el mismo pueda ser levantado para su estudio y la exposición del terreno se determinó empleando una brújula y la pendiente con una pistola Haga.

Durante el recorrido de inspección se observó que el sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes: Se observan especies forestales arbóreas en las zonas donde la vegetación se mantiene intacta o libre de intervención humana, que resulta coincidente con los ejemplares de especies que se observan afectadas por remoción o corta para la apertura de una brecha, así como por modificación del suelo natural: *Juniperus deppeana*, *Yucca elata*, *Prosopis sp*, *Quercus emory*, *Quercus arizonica*, *Fouquieria splendens*, *Mimosa discarpa*, *Dasyliirion wheeleri*, *Opuntia spp*, estas especies son características de los ecosistemas con tipos de vegetación secundaria arbustiva de pastizal natural.

La estructura del suelo es arcillo - pedregoso, pendientes planas a pendientes de 45 por ciento, exposición Norte y cenital con respecto al sol; así mismo se observa que el predio se encuentra cubierto por la vegetación forestal antes descrita en la porción donde los elementos naturales se encuentran intactos, determinándose además la

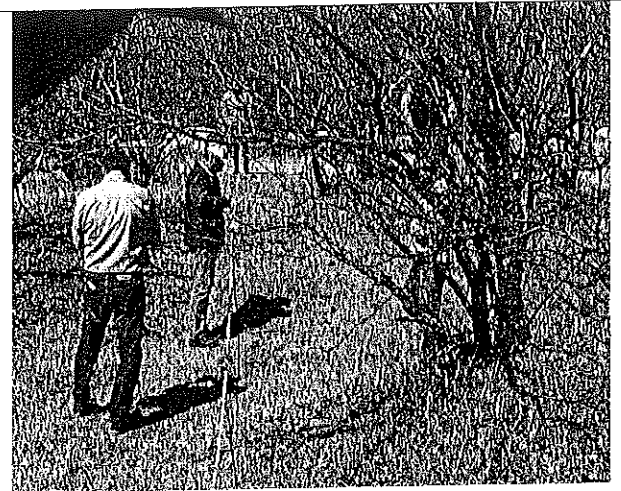
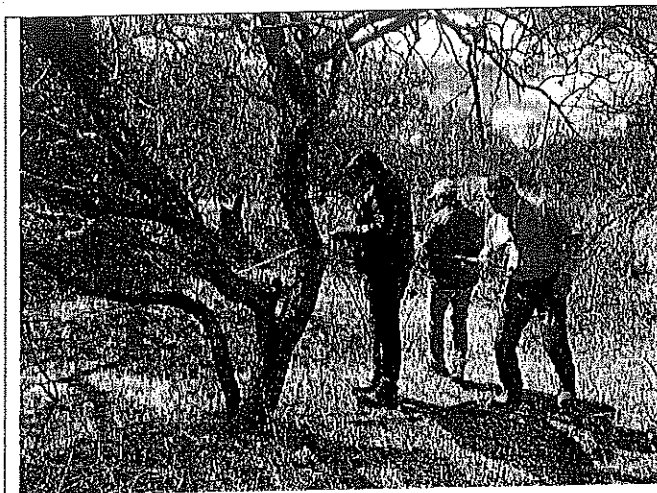


ELIMINADO: CERO PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

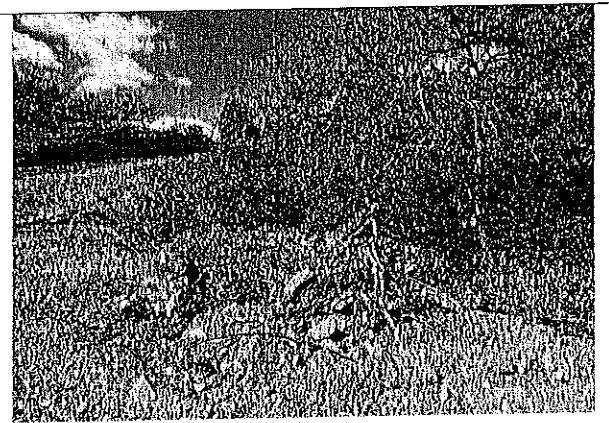
Expediente No. PFFA/32/3S.2/00002-2025  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0053-2026

existencia de zonas desprovistas de esa vegetación en donde se pueden observar residuos de ejemplares cortados, removidos, cortados o retirados por agentes mecánicos tal como se desprende de los cortes realizados. Esta vegetación es coincidente con las especies y ejemplares adyacentes no alterados.

En la fotografías muestra los elementos físicos-biológicos presentes en el lugar en la zona adyacente a la afectación, cobertura de vegetación natural forestal y características de vegetación circundante.



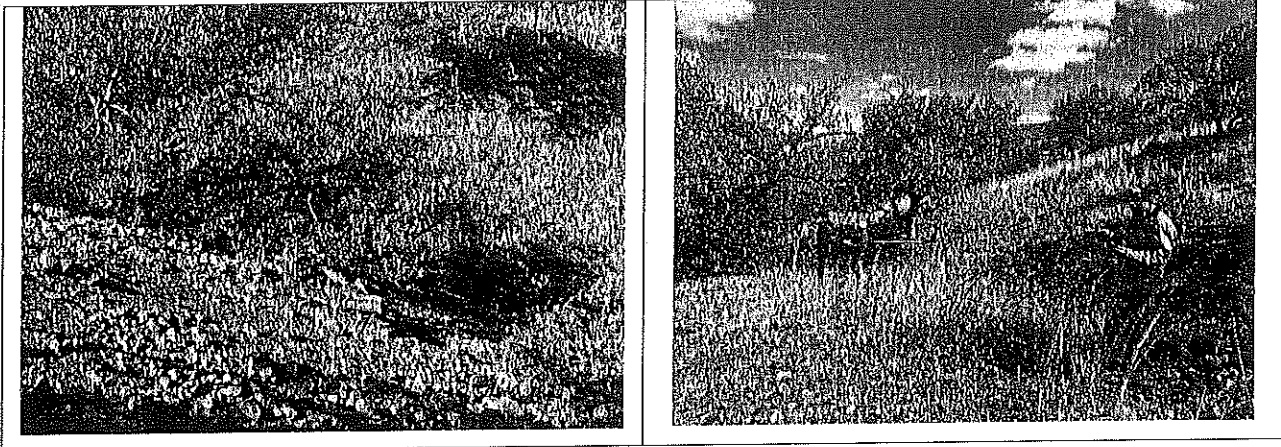
En estas fotografías se observa los residuos de vegetación (raíces expuestas, tocones, derivados ramas y tallos completos) producto de las actividades de cambio de uso de suelo



0041

ELIMINADO: CERO PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/35.2/00002-2025  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/35.2/0053-2026



El sitio objeto de inspección al momento de la visita se observa sin vegetación forestal nativa, dicha área corresponde a una brecha que está siendo empleada para la instalación de tubos de polietileno de alta densidad (HDPE) de aproximadamente 87 cm de diámetro a decir del inspeccionado con el objeto de contar con infraestructura que aumente la disponibilidad de agua en áreas de producción metalúrgica; el acceso al área donde se construyó la brecha tiene acceso por diversos puntos ubicados en camino vecinal Cananea – Bacanuchi, con puertas metálicas abatibles con cadena y candado para control de acceso; así mismo se pueden observar en partes, cortes y rellenos que permiten el asentamiento en suelo natural de la tubería citada que determinan las características de topografía del suelo que fueron modificadas al momento de realizar la brecha como se muestra en fotografías anexas.

En las áreas colindantes muestreadas, se puede observar especies arbóreas, arbustivas y pastizales en las cuales la vegetación se mantiene intacta o libre de intervención humana, la estructura del suelo tanto del área intervenida como de las áreas colindantes es pedregosa, con topografía plana a accidentada característica de la región, con pendientes que van de planas a muy prolongadas; con estos elementos físico-biológicos presentes en los sitios objeto de inspección, se advierte que se trata de terrenos forestales, se observa el predio colindante en su mayoría cubierto por la vegetación forestal descrita en la porción donde los elementos naturales se encuentran intactos, determinándose además la existencia de zonas desprovistas como la antes georeferenciada, en la cual fue removida la vegetación por agentes mecánicos al parecer con maquinaria pesada, tal como se observa aún en campo evidencias de su operación.

Se observa en el sitio que la remoción de la vegetación forestal y probablemente del suelo, se realizó por acción mecánica producto del uso de al parecer maquinaria pesada, observando aun algunas de sus huellas de rodaje y orientación, que apuntan hacia las superficies en donde la vegetación aún continúa intacta.

Se determina que la finalidad de la remoción fue para realizar la apertura de una brecha, estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados.

Durante el recorrido por el área del terreno inspeccionado donde se realizó la remoción de la vegetación natural y del suelo con maquinaria pesada, se preguntó al inspeccionado, cuando se realizó dicha remoción, respondiendo que es su deseo reservarse el derecho a responder.

Se pregunta al inspeccionado cuando concluyeron los trabajos de remoción de la vegetación y que disposición le dieron a los residuos generados tras la remoción de la vegetación nativa entonces, manifestando que se desconoce.

↙



ELIMINADO: CERO PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Se pregunta al inspeccionado que maquinaria o equipo utilizaron entonces para llevar a cabo la remoción de la vegetación nativa en el área sujeta a inspección, manifestando que se desconoce.

Se pregunta al inspeccionado qué porcentaje de avance tiene la obra al momento de la inspección, manifestando que se desconoce.

Se pregunta al inspeccionado para que o con qué fin fue removida la vegetación nativa del área sujeta a inspección, manifestando que se desconoce.

Se pregunta al inspeccionado porque fue removida la vegetación nativa del área sujeta a inspección, manifestando que se desconoce.

Se pregunta al inspeccionado Quien o Quienes llevaron a cabo la remoción de la vegetación nativa del área sujeta a inspección, manifestando que se desconoce.

Se pregunta al Inspeccionado quien participo en las actividades de remoción de la vegetación nativa del área sujeta a inspección de manera directa o indirectamente, manifestando que se desconoce.

En el recorrido de campo, los inspectores actuantes observan la existencia de afectaciones como diversas raíces expuestas en montículos de tierra y cambio de uso de suelo natural y en la vegetación natural ocasionado por la ACCION DE REMOCIÓN de ambos elementos naturales.

En base a lo anterior se DETERMINA QUE EXISTEN EN EL AREA SUJETA A INSPECCION CAMBIOS ADVERSOS A LA VEGETACION NATURAL, consistentes en la perdida de la vegetación natural que crecía de manera natural o espontanea en el área, así como en las condiciones biológicas pues se observa que la remoción ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural probablemente ha sido retirado.

Se observa en el sitio que la remoción de la vegetación forestal y probablemente del suelo, se realizó por acción mecánica producto del uso de maquinaria pesada, observando aun algunas de sus huellas de rodaje y orientación, que apuntan hacia las superficies en donde la vegetación aún continúa intacta.

Se determina que la finalidad de la remoción fue para realizar la apertura de una brecha.

Determinándose una longitud de apertura de una brecha para la instalación de tubos de conducción de agua, de aproximadamente 10.5 kilómetros con una anchura promedio de 8 metros; lo que representa una superficie de aproximadamente 8.4 hectáreas.

En el desarrollo de la diligencia, se procedió a realizar un muestreo de la vegetación forestal representativa del ecosistema, consistente en el levantamiento de 08 sitios de muestreo circulares de 1/10 hectáreas, distribuidos en forma aleatoria, por todo lo largo del camino, arrojando lo siguiente:

**INVENTARIO FORESTAL**

Nombre común	Nombre científico	Cat. Diam. (m)	Altura (m)	S 1	S 2	S 3	S 4	S 5	S 6	S 7	S 8	Numero Ejemplares total	Numero Ejemplares /ha
Tascate	<i>Juniperus deppeana</i>	0.05-0.15	1-5	5	2	2	8	2	1	0	0	20	25.0

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS.  
 FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120  
 DE LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
 CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
 PERSONA IDENTIFICADA  
 O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/35.2/00002-2025  
 Oficio No.: PFFPA/32.1.2/35.2/0053-2026

Yuca	<i>Yucca elata</i>	0.1-0.15	0.5-7	5	0	0	0	0	0	0	0	0	5	6.25
Mezquite	<i>Prosopis sp</i>	0.1-0.25	2.0,4.0	0	2	2	17	15	6	18	8	68	85.0	
Encino	<i>Quercus oblongifolia</i>	0.25-0.30	1.0-3.5	5	0	0	0	0	0	0	0	5	6.25	
Bellota	<i>Quercus arizonica</i>	0.03-0.15	1.0-2.5	0	1	12	0	4	0	0	0	17	21.25	
Ocotillo	<i>Fouquieria splendens</i>		0.3-2.0	0	2	0	0	0	0	0	0	2	2.5	
Sotol	<i>Dasyllirion wheeleri</i>	0.1-0.15	0.5-1.0	4	0	0	0	0	0	0	0	4	5.0	
Gatuño	<i>Mimosa discocarpa</i>		0.2-0.7	0	45	0	3	0	0	0	0	48	60.0	
Jarilla	<i>Baccharis salicifolia</i>		0.5-1.0	0	0	0	0	8	0	0	0	8	10.0	
Navajita	<i>Bouteloua gralis</i>			8	24	45	50	15	9	25	10	186		
Cabeza de viejo	<i>Echinocereus rigidissimus</i>			0	1	0	0	0	0	0	0	1	1.25	
Bachata	<i>Ziziphus obtusifolia</i>			0	0	0	0	0	0	0	1	1	1.25	
Zacate garrapata	<i>Eragrostis superba</i>			5	3	10	12	2	0	8	3	43		
Palo dulce	<i>Eysendhartia orthocarpa</i>		1.0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	1.25	
Choya	<i>Cylindropuntia fulgida</i>		0.9	0	0	0	0	1	0	0	0	1	1.25	

Se ha la observación que las fotografías ilustrativas de los sitios, identificación de especies e inventario tomadas con teléfono celular al momento de la inspección.

Entonces, al ser [redacted] responsable de remoción o corta para la apertura de una brecha, así como la modificación del suelo natural, en el área continua a camino vecinal de Cananea a la Localidad de Bacanuchi, en las coordenadas geográficas [redacted], en el Municipio de Cananea, Sonora; sin contar con autorización en materia forestal para la remoción de la vegetación y por ende, llevar a cabo un cambio de uso de suelo de terrenos forestales o preferentemente forestales, con la finalidad de realizar la apertura de una brecha, que está siendo empleada para la instalación de tubos de polietileno de alta densidad (HDPE) de aproximadamente 87 cm de diámetro a decir del inspeccionado con el objeto de contar con infraestructura que aumente la disponibilidad de agua en áreas de producción metalúrgica; está actualizando la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 93 de la misma ley antes citada.

Por los el (los) anterior(es) anterior(es) hecho(s) u omisión(es) el establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, mismas que le fue notificada en los términos de ley.

III.- Toda vez que la empresa denominada [redacted] o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al camino vecinal de Cananea a la Localidad de Bacanuchi, en el Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que la empresa estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedor a la presente sanción administrativa la cual está prevista en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

9



ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

IV.- Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha **12 de marzo de 2025** se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el Establecimiento ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

V.- Que del resultado de la inspección practicada a la empresa denominada [REDACTED] o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al camino vecinal de Cananea a la Localidad de Bacanuchi, en el Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora", y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se resume y desprende que el Establecimiento en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

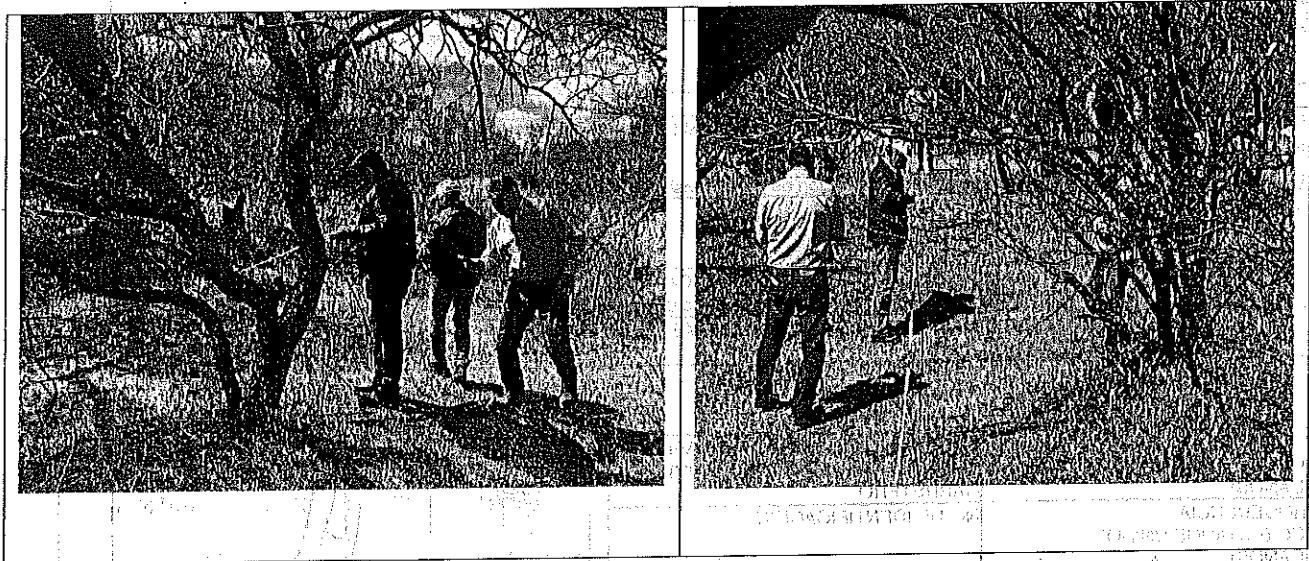
"... Entonces, al ser [REDACTED] responsable de remoción o corta para la apertura de una brecha, así como la modificación del suelo natural, en el **área continua a camino vecinal de Cananea a la Localidad de Bacanuchi**, en las coordenadas geográficas [REDACTED], [REDACTED] sin contar con autorización en materia forestal para la remoción de la vegetación y por ende, llevar a cabo un cambio de uso de suelo de terrenos forestales o preferentemente forestales, con la finalidad de realizar la apertura de una brecha, que está siendo empleada para la instalación de tubos de polietileno de alta densidad (HDPE) de aproximadamente 87 cm de diámetro a decir del inspeccionado con el objeto de contar con infraestructura que aumente la disponibilidad de agua en áreas de producción metalúrgica; está actualizando la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 93 de la misma ley antes citada. ..."

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que la desvirtuara, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. **016/2025 EST F**, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se

ELIMINADO: CERO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120  
DE LOSTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.2/00002-2025  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0053-2026

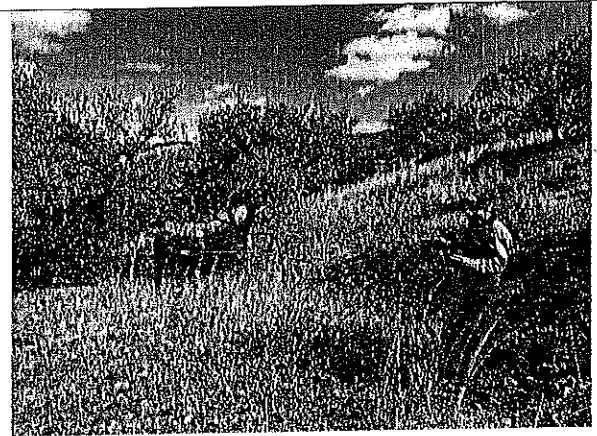
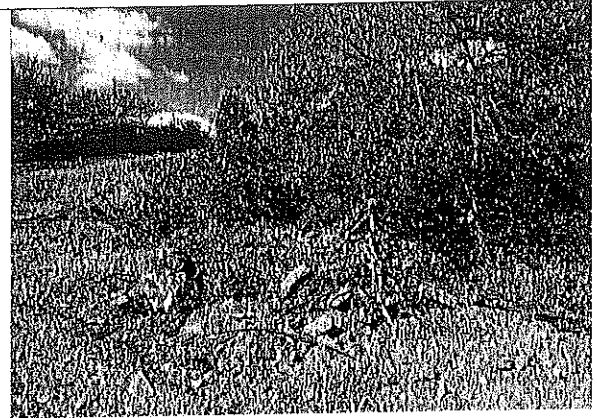
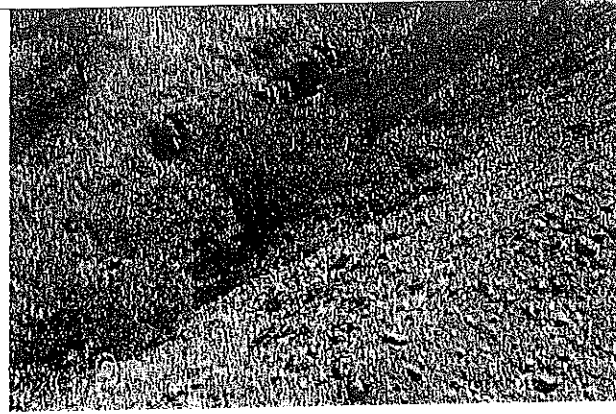
insertase y que, con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al no contar con Autorización para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o preferentemente forestales que realizó -ya que durante el recorrido de inspección se observó que el sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes: Se observan especies forestales arbóreas en las zonas donde la vegetación se mantiene intacta o libre de intervención humana, que resulta coincidente con los ejemplares de especies que se observan afectadas por remoción o corta para la apertura de una brecha, así como por modificación del suelo natural: *Juniperus deppeana*, *Yucca elata*, *Prosopis sp*, *Quercus emory*, *Quercus arizonica*, *Fouquieria splendens*, *Mimosa discocarpa*, *Dasyliroa wheeleri*, *Opuntia spp*, estas especies son características de los ecosistemas con tipos de vegetación secundaria arbustiva de pastizal natural. La estructura del suelo es arcillo - pedregoso, pendientes planas a pendientes de 45 por ciento, exposición Norte y cenital con respecto al sol; así mismo se observa que el predio se encuentra cubierto por la vegetación forestal antes descrita en la porción donde los elementos naturales se encuentran intactos, determinándose además la existencia de zonas desprovistas de esa vegetación en donde se pueden observar residuos de ejemplares cortados, removidos, cortados o retirados por agentes mecánicos tal como se desprende de los cortes realizados. Esta vegetación es coincidente con las especies y ejemplares adyacentes no alterados. En las fotografías se muestran los elementos físicos-biológicos presentes en el lugar en la zona adyacente a la afectación, cobertura de vegetación natural forestal y características de vegetación circundante.



En estas fotografías se observa los residuos de vegetación (raíces expuestas, tocones, derivados ramas y tallos completos) producto de las actividades de cambio de uso de suelo

ELIMINADO: CERO PALABRAS.  
 FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120  
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
 CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
 PERSONA IDENTIFICADA  
 O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/3S.2/00002-2025  
 Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.2/0053-2026



El sitio objeto de inspección al momento de la visita se observa sin vegetación forestal nativa, dicha área corresponde a una brecha que está siendo empleada para la instalación de tubos de polietileno de alta densidad (HDPE) de aproximadamente 87 cm de diámetro a decir del inspeccionado con el objeto de contar con infraestructura que aumente la disponibilidad de agua en áreas de producción metalúrgica; el acceso al área donde se construyó la brecha tiene acceso por diversos puntos ubicados en camino vecinal Cananea - Bacanuchi, con puertas metálicas abatibles con cadena y candado para control de acceso; así mismo se pueden observar en partes, cortes y rellenos que permiten el asentamiento en suelo natural de la tubería citada que determinan las características de topografía del suelo que fueron modificadas al momento de realizar la brecha como se muestra en fotografías anexas. En las áreas colindantes muestreadas, se puede observar especies arbóreas, arbustivas y pastizales en las cuales la vegetación se mantiene intacta o libre de intervención humana, la estructura del suelo tanto del área intervenida como de las áreas colindantes es pedregosa, con topografía plana a accidentada característica de la región, con pendientes que van de planas a muy prolongadas; con estos elementos físico-biológicos presentes en los sitios objeto de inspección, se advierte que se trata de terrenos forestales, se observa el predio colindante en su mayoría cubierto por la vegetación forestal descrita en la porción donde los elementos naturales se encuentran intactos, determinándose además la existencia de zonas desprovistas como la antes georeferenciada, en la cual fue removida la vegetación por agentes mecánicos al parecer con maquinaria pesada, tal como se observa aún en campo evidencias de su operación. Se observa en el sitio que la remoción de la vegetación forestal y probablemente del suelo, se realizó por acción mecánica producto del uso de al parecer maquinaria pesada, observando aun algunas de sus huellas de rodaje y orientación, que apuntan hacia las superficies en donde la vegetación aún continúa intacta. Se determina que la finalidad de la remoción fue para realizar la apertura de una brecha, estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados. Asimismo,

047

ELIMINADO: CERO PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/35.2/00002-2025

Oficio No.: PFFPA/32.1.2/35.2/0053-2026

en el recorrido de campo, los inspectores actuantes observan la existencia de afectaciones como diversas raíces expuestas en montículos de tierra y cambio de uso de suelo natural y en la vegetación natural ocasionado por la ACCION DE REMOCIÓN de ambos elementos naturales. En base a lo anterior se DETERMINA QUE EXISTEN EN EL AREA SUJETA A INSPECCION CAMBIOS ADVERSOS A LA VEGETACION NATURAL, consistentes en la perdida de la vegetación natural que crecía de manera natural o espontanea en el área, así como en las condiciones biológicas pues se observa que la remoción ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural probablemente ha sido retirado. Se observa en el sitio que la remoción de la vegetación forestal y probablemente del suelo, se realizó por acción mecánica producto del uso de maquinaria pesada, observando aun algunas de sus huellas de rodaje y orientación, que apuntan hacia las superficies en donde la vegetación aún continúa intacta. Se determina que la finalidad de la remoción fue para realizar la apertura de una brecha. Determinándose una longitud de apertura de una brecha para la instalación de tubos de conducción de agua, de aproximadamente 10.5 kilómetros con una anchura promedio de 8 metros; lo que representa una superficie de aproximadamente 8.4 hectáreas. En el desarrollo de la diligencia, se procedió a realizar un muestreo de la vegetación forestal representativa del ecosistema, consistente en el levantamiento de 08 sitios de muestreo circulares de 1/10 hectáreas, distribuidos en forma aleatoria, por todo lo largo del camino; por todo lo antes mencionado y ante la ausencia de pruebas que acrediten lo contrario, y la no comparecencia por parte de la inspeccionada al presente procedimiento administrativo, se deduce que la inspeccionada carecía de la autorización correspondiente otorgada por Autoridad competente que estaba y está obligado a tramitar y obtener previa a las actividades realizadas consistentes en la remoción y derribo de vegetación; autorización que en todo caso es necesaria porque en la misma se establecen los términos y condiciones para su ejecución y, al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad de manera desordenada e ilegal porque la realizó fuera del cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones que la regulan; por ende, con todo lo antes indicado queda de manifiesta la irregularidad en que incurrió el establecimiento, misma que contraviene las disposiciones siguientes:

Artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 93 de la misma ley antes citada, mismas que de manera textual señalan:

## Capítulo II

### De las Infracciones

**Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

**VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;**

### Sección Séptima

#### Del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales

**Artículo 93.** La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

*Párrafo reformado DOF 26-04-2021*

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

*Párrafo adicionado DOF 11-04-2022*



ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32/35.2/00002-2025  
Oficio No.: PFPA/32.1.2/35.2/0053-2026

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.  
Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la empresa denominada [REDACTED] o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al camino vecinal de [REDACTED] a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

En el caso particular es de destacarse que se considera graves las infracciones toda vez que al ser destruida la vegetación, el suelo queda descubierto, provocando la erosión por efectos de las lluvias y el viento, también son de importancia por los servicios ambientales que se producen, provocando el aumento de CO2 como gas de efecto invernadero (CO2), se ven afectados los mantos acuíferos directamente debido a la reducción en gran escala de volumen de agua en las cuencas hidrográficas, afectación de la regulación del clima y refugio de la fauna silvestre, entre otros. Asimismo, se determina que la finalidad de la remoción de la vegetación (cambio de uso de suelo) fue para realizar la apertura de una brecha, estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados, donde se afectó vegetación forestal, deteriorando el ecosistema de manera directa, manifestándose inicialmente como una disminución en la cobertura forestal, desencadenando una serie de efectos negativos tales como, disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo por erosión hídrica, lo que disminuye la captura de carbono y diversos contaminantes, alteración del hábitat de la fauna, pérdida de biodiversidad, reducción en la función de amortiguamiento de los impactos por fenómenos naturales extremos. Así como del análisis y estudio la documentación que obra en autos, permite determinar que los hechos u omisiones en que incurrió el inspeccionado son significativos, en virtud de que se efectuó el cambio de uso de suelo sin contar con la autorización para realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales, además de que el inspeccionado no ofreció elementos de prueba a efecto de contravenir los hechos u omisiones observados y asentados en el acta de inspección No. 016/2025 EST F de fecha 12 de marzo de 2025, por lo que se refiere a las actividades realizadas en sitio aledaño al camino vecinal de [REDACTED] en el [REDACTED] municipio, en el estado de Sonora, [REDACTED] a, toda vez que se considera que tales sucesos determinan que han incurrido en conductas tipificadas como infracciones administrativas por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicable al caso concreto.

Al respecto es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar





ELIMINADO: CERO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE

Expediente No. PFFA/32/35.2/00002-2025  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/35.2/0053-2026

oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar cambio de uso de suelo sin la autorización correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

"ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento..."

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:



2026  
año de  
Margarita  
Maza

ELIMINADO: CERO PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

“ARTÍCULO 4o....”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por lo anterior, esta autoridad determina que la infracción en comento se considera como **grave**.



Expediente No. PFFPA/32/3S.2/00002-2025

Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.2/0053-2026

0051

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120  
DE LOSTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

La remoción de la vegetación para la realización de cambio de uso de suelo para realizar la apertura de una brecha, estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados, aledaño al camino vecinal de [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] del estado de Sonora, se afectó la vegetación forestal y se deterioró el ecosistema de manera directa, manifestándose inicialmente como una disminución en la cobertura forestal, desencadenando una serie de efectos negativos tales como, disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo por erosión hídrica, disminuye la captura de carbono y diversos contaminantes, alteración del hábitat de la fauna, pérdida de biodiversidad, reducción en la función de amortiguamiento de los impactos por fenómenos naturales extremos. El ecosistema predominante de vegetación arbustiva tiene un gran valor ecológico, ya que ofrece materias primas y servicios ambientales tales como: madera, frutos, suelo, agua, productos medicinales, captura de carbono, producción de oxígeno, recarga de acuíferos, ecoturismo, estética del paisaje o belleza escénica, conservación y formación de suelos, sustento de gran cantidad de especies vegetales y animales, proveyéndoles diversos hábitat, así mismo contribuyen a la conservación y regulación del flujo de agua hacia las corrientes subterráneas. La eliminación de la vegetación por cambio de uso de suelo sin contar con autorización, afecta directamente al suelo provocando la pérdida irreversible por presencia de obras de construcción que conforman desarrollos habitacionales y turísticos; convirtiéndose en terrenos improductivos que han sido abandonados o imposibilitados para su vocación natural. La disminución de árboles y de vegetación ocasiona el aumento de Bióxido de Carbono en la atmósfera, puesto que hay menos plantas que lo fijen y lo transformen en oxígeno. El Bióxido de Carbono se acumula formando una nube sobre la atmosfera, lo que es muy dañino para los seres vivos al no permitir la salida del calor generado por los rayos del sol, provocando el efecto invernadero y en consecuencia, el calentamiento global. Por tanto, al no presentar la autorización para realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales por la realización de la apertura de una brecha, estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados y carecer de estudio técnico justificativo para realizar los trabajos de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y en razón de que para la obtención la Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, lo que permite confirmar que los daños son relevantes.

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor y/o infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obra o actividad distinta a las actividades forestales inherentes a su uso, se traduce en un beneficio económico para el infractor. En el caso concreto por la empresa denominada [REDACTED] o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al camino vecinal [REDACTED] de [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 016/2025 EST F, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, ya que en su momento, es decir antes de llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, NO tramitó o gestionó la Autorización correspondiente y aun así realizó la actividad de manera ilegal, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, así como un beneficio para el hoy infractor, porque en su momento no invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la autorización correspondiente, que requerían las obras y actividades que se detectaron en el acta de inspección, con la afectación

7



ELIMINADO: SETENTA Y CUATRO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/35.2/00002-2025  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/35.2/0053-2026

directa de una superficie afectada por la realización de la apertura de una brecha, estimando una longitud de **10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, de aproximadamente de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados**, aledaño al camino vecinal de Cananea a la Localidad de Bacanuchi, en el Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora", ubicado en las coordenadas geográficas LN 30° 48'58.3" LW 110°18'01.8", en el Municipio de Cananea, Sonora.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad realizada consiste en la remoción de la vegetación para la realización de cambio de uso de suelo **para la apertura de una brecha, estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados**, aledaño al camino vecinal de C [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] Cananea, Sonora, se afectó la vegetación forestal y deterioró el ecosistema de manera directa, es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal aplicable, ya que el desconocimiento de la legislación ambiental que regula la conservación, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, no los exime de la obligación en su observancia y cumplimiento, tal y como se establece en el principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no lo excusa de su cumplimiento porque rige la necesaria presunción de que al ser promulgada la ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

**E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se determina que el inspeccionado tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, por la remoción de la vegetación para la realización de cambio de uso de suelo **para realizar la apertura de una brecha, estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados**, aledaño al camino vecinal de C [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] 01.8", en el Municipio de [REDACTED] e afectó la vegetación forestal y deterioró el ecosistema de manera directa, son responsables directos de la ejecución.

**F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED] o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al camino vecinal de [REDACTED] para realizar la apertura de una brecha, **estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados**, aledaño al camino vecinal de Cananea a la Localidad de [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en las notificación descrita en el Resultando SEGUNDO, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, y que en la propia acta de inspección se solicitó, las personas sujetas a este procedimiento no ofrecieron probanza sobre el particular, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la

0053

ELIMINADO: SETENTA Y OCHO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32/3S.2/00002-2025  
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.2/0053-2026

PROFEPA en el Estado de Sonora, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, como son el tipo de obra y el objeto que tenía la obra en construcción donde para su realización se llevó a cabo un cambio de uso de suelo.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de las personas sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente, ya que son los responsables de la realización del proyecto en cita, donde se cometió la infracción ambiental.

**G) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Sonora, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada "[REDACTED]" o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aldeaño al [REDACTED] responsable de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales para realizar la apertura de una brecha, estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados, aldeaño al camino vecinal de [REDACTED] el Estado de Sonora", ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que NO es REINCIDENTE.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada "[REDACTED]" o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aldeaño al [REDACTED] responsables de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales para realizar la apertura de una brecha, estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados, aldeaño al camino vecinal de [REDACTED] Localidad de Bacandem, en [REDACTED] Sonora, ubicado en las coordenadas [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamentos en los artículos 155 fracción VII, 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, destacando que derivado de las infracciones administrativas esta Autoridad Federal tiene la facultad para imponer sanciones de carácter administrativo mismas que podrán ser desde una amonestación hasta el decomiso, lo anterior en estricto apego a lo establecido en el Artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dicen:

Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Imposición de multa;
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate;

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.2/00002-2025  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0053-2026

- IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;
- V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados;
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, y
- VII. Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

En razón de lo anterior es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A. Se impone como sanción a la empresa denominada [REDACTED], o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al camino [REDACTED] en el Municipio de Cananea, en el [REDACTED], responsables de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales para realizar la apertura de una brecha, estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados, aledaño al camino [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de Cananea, Sonora, por el desacato a lo establecido en el artículos 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una MULTA, con fundamento al artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que se establecen de la siguiente manera:

a) Por la comisión de la infracción prevista en los artículos 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por carecer de autorización para realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para realizar la apertura de una brecha, estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de \$3,394,200.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 30,000 Unidades de Medida y Actualización; multa que se encuentra dentro de los límites permitidos por el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción.

Multa que se encuentra dentro de los límites permitidos por el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, puesto que esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para multarlos, en apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37,



1055

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/35.2/00002-2025  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/35.2/0053-2026

fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados, explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 421

**MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

- b) Se impone como sanción a la empresa denominada [REDACTED] o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al [REDACTED], en el [REDACTED] responsables de las obras y/o actividades de Cambio de

ca



2020  
año de  
Margarita  
Maza



ELIMINADO: SETENTA Y OCHO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.2/00002-2025  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0053-2026

56  
Uso de Suelo en terrenos forestales para realizar la apertura de una brecha, estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados, aledaño al [REDACTED] a la L [REDACTED] de Cananea, [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] Municipio de Cananea, Sonora por el desacato a lo establecido en el artículos 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento al artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, hasta en tanto los interesados den el debido cumplimiento a las medidas correctivas, las cuales se enunciaran en el considerando que precede.

VIII.- Así mismo con fundamento en los artículos 133 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se sanciona a la empresa denominada [REDACTED] Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al [REDACTED] responsables de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales para realizar la apertura de una brecha, estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados, aledaño al [REDACTED] Localidad de [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el [REDACTED] con la adopción y ejecución de las siguientes medidas correctivas:

- a) Presentar la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para las obras y/o actividades d de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales para realizar la apertura de una brecha, estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados, aledaño al [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

IX. Que de las constancias que integran el expediente administrativo, particularmente de los hechos asentados en el Acta de Inspección No. 016/2025 EST F, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, quedó plenamente acreditado que en el sitio inspeccionado se realizó la remoción total de vegetación forestal nativa y la modificación del suelo natural en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente, lo cual constituye una afectación directa a los recursos forestales y a los elementos que integran el ecosistema.

Dicha afectación ambiental no se limita a un acto aislado o de carácter momentáneo, sino que implica una alteración sustancial de la estructura, composición y funcionalidad del ecosistema forestal, al haberse interrumpido los procesos ecológicos esenciales que permiten la regeneración natural de la vegetación, la conservación del suelo, la regulación del ciclo hidrológico y el mantenimiento de los servicios ambientales asociados, tales como la captura de carbono, la infiltración de agua, la estabilidad del terreno y la provisión de hábitat para la fauna silvestre.

En ese sentido, resulta jurídicamente procedente y obligatorio el establecimiento de medidas de restauración ambiental, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 6, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad



ELIMINADO: CERO PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/3S.2/00002-2025  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.2/0053-2026

Ambiental, los cuales establecen que toda persona física o moral que, directa o indirectamente, cause un daño al ambiente, está obligada a repararlo, independientemente de las sanciones administrativas que correspondan, privilegiando en todo momento la reparación integral del daño y la restitución del equilibrio ecológico.

Asimismo, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable reconoce como principios rectores de la política forestal nacional la conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales, estableciendo en sus artículos 6, 93, 120, 154 y 156, entre otros, que las afectaciones derivadas de la remoción de vegetación forestal sin autorización generan no solo responsabilidad administrativa, sino también la obligación de ejecutar acciones tendientes a revertir, mitigar o compensar los impactos ambientales ocasionados.

Debe precisarse que la restauración ambiental, desde la perspectiva jurídico-ambiental adoptada por esta autoridad, no se agota en la simple reposición física de la vegetación removida, sino que comprende un conjunto integral de acciones técnicas, ecológicas y administrativas orientadas a recuperar, en la medida de lo posible, la funcionalidad del ecosistema afectado, atendiendo a sus características originales, a su vocación forestal y a las condiciones biofísicas actuales del sitio.

En el caso concreto, la afectación acreditada derivó de un cambio de uso de suelo realizado al margen del marco jurídico aplicable, sin la elaboración ni aprobación de estudios técnicos justificativos, sin la implementación de medidas de prevención, mitigación o compensación ambiental y sin la supervisión de la autoridad competente, lo cual incrementa el riesgo de degradación ambiental y hace indispensable que esta autoridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine de manera expresa las acciones necesarias para la restauración del área impactada.

Bajo esa lógica, las medidas de restauración que se ordenen no constituyen una sanción adicional ni una duplicidad punitiva respecto de la multa u otras sanciones administrativas que se impongan, sino que tienen una naturaleza eminentemente correctiva, preventiva y restitutoria, orientada a garantizar la protección efectiva del ambiente y a evitar que la conducta infractora produzca daños permanentes o irreversibles en los recursos forestales.

Lo anterior resulta congruente con el principio ambiental de "quien contamina paga", así como con el principio de prevención, en virtud de que corresponde al responsable de la afectación asumir los costos y obligaciones derivados de la restauración ambiental, evitando que dichos impactos sean socializados o trasladados a la colectividad o al Estado.

Asimismo, debe considerarse que el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar dicho derecho mediante acciones efectivas de protección, conservación y restauración ambiental. En ese sentido, la omisión de ordenar medidas de restauración frente a una afectación ambiental plenamente acreditada implicaría una actuación deficiente por parte de la autoridad, contraria al mandato constitucional y a los principios de legalidad y debida diligencia ambiental.

En consecuencia, las medidas de restauración que se determinen deberán atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad, viabilidad técnica y eficacia ambiental, considerando, entre otros aspectos, la superficie afectada, el tipo de vegetación forestal removida, las condiciones del suelo, la topografía del terreno, el grado de alteración del ecosistema y la necesidad de asegurar la recuperación progresiva de sus funciones ecológicas, sin que ello implique autorizar de manera tácita o retroactiva el cambio de uso de suelo realizado.

of

Por tanto, y atendiendo a la naturaleza del daño ambiental acreditado, a la responsabilidad objetiva del infractor y a los principios que rigen la actuación de esta autoridad en materia de protección ambiental y forestal, resulta procedente ordenar la implementación de las siguientes medidas de restauración ambiental, las cuales deberán ejecutarse bajo la supervisión de esta Procuraduría y conforme a los términos, plazos y condiciones que se establezcan.

Ahora bien, en virtud de haberse acreditado el daño ambiental consistente en la apertura de una brecha para la instalación de tubería en la cual se observó remoción de vegetación forestal correspondiente al tipo de vegetación de pastizal natural. Este tipo de vegetación ocupa solo el 6.1% del territorio nacional y provee de servicios ambientales tales como captura de carbono, regulación del ciclo hídrico, mantenimiento del suelo y control de deslaves masivos de sedimentos de suelo por lluvias torrenciales. También los pastizales naturales tienen un valor cultural, espiritual y recreativo. (CONANP, 2021).

Por lo anterior, para la recuperación del daño deberá diseñarse e implementarse un Programa de Restauración Ecológica Integral en una superficie de 25.87 hectáreas dentro del sitio afectado y en un terreno forestal aledaño que cuente con características ambientales similares a pastizal natural, bosque de encino y mezquital.

Lo anterior a partir de lo establecido en el ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2005 por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación y cuyo cálculo se presenta a continuación:

De acuerdo con lo publicado en el DOF (28/09/2005), se utiliza la siguiente fórmula para estimar los niveles de equivalencia por las 8.4 hectáreas de superficie afectada, dando por resultado un total de 25.87 hectáreas:

**Fórmula.**  $CA=(Po)(Fc)(S)$

$$CA= (14) (0.22) (8.4 \text{ ha}) = 25.87 \text{ ha}$$

**Dónde:**

CA: Compensación Ambiental

Po: Puntuación Obtenida

Fc: Factor de conversión (0.22)

S: Superficie afectada (ha)

Las acciones de restauración ecológica se implementarán en una superficie total de 25.87 hectáreas que busquen la recuperación de **pastizal natural y ecosistemas asociados como bosque de encino y mezquital** en la región, minimizando el efecto de fragmentación y deterioro que presenta la vegetación dentro de la cuenca hidrológica y los cuales se han visto incrementados con la remoción de cobertura forestal.

El responsable del daño deberá elaborar un Programa de Restauración Ecológica Integral para una superficie de 25.87 hectáreas con enfoque en la recuperación de suelo y vegetación contemplando soluciones basadas en la naturaleza y adaptación al cambio climático, debe ser elaborado por un asesor técnico certificado con experiencia comprobable en restauración ecológica guiados por las siguientes recomendaciones derivadas del análisis del daño ambiental y en concordancia con los enfoques y criterios del Programa Nacional de Restauración Ambiental 2025-2030 de la SEMARNAT y los manuales de restauración forestal y de suelos de CONAFOR.

ELIMINADO: CERO PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/3S.2/00002-2025  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.2/0053-2026

• Restauración forestal

Componente vegetación: implementación de reforestación con especies nativas representativas de pastizal natural, bosque de encino, y mezquiales tales como; *Juniperus deppeana*, *Yucca elata*, *Prosopis sp.*, *Quercus emory*, *Quercus arizonica*, *Quercus oblongifolia*, *Yucca schottii*, *Fouquieria splendens*,

*Mimosa discarpa*, *Dasyllirion wheeleri*, *Opuntia chlorotica*, *Echinocereus rigidissimus*, *Coryphantha recurvata*, *Echinocereus santaritensis* y *Dasyllirion wheeleri*.

Componente suelo y agua: De acuerdo con el diagnóstico ambiental del sitio se pueden aplicar algunas de las diferentes medidas de conservación de suelo de acuerdo con los manuales de restauración forestal de CONAFOR 2da edición (2023), y Protección, Restauración y Conservación de Suelos Forestales Manual de obras y prácticas 5 Edición (2018), por mencionar algunos tipos de obras/actividades:

- Cabeceo de cárcavas con piedra
- Cabeceo de cárcavas mediante zanjas interceptoras de escorrentía
- Estabilización de taludes
- Presas de gaviones
- Presas de geocostales
- Presas de llantas
- Presas de malla de alambre electrosoldada
- Presas de mampostería
- Presas de morrillos
- Presas de piedra acomodada
- Presas de ramas
- Presas para el control de azolves
- Prácticas alternativas para la mitigación de la sequía
- Acomodo de material vegetal muerto

Refaunación

- Implementación de prácticas de manejo de biodiversidad: se deberá diseñar e implementar un programa de monitoreo de fauna en 25.87 hectáreas durante 5 años, que contemple la implementación de perchas artificiales, refugios para aves y murciélagos, pasos de fauna, bebederos, o aquellas acciones que resulten necesarios de acuerdo con el monitoreo biológico.
- Deberá instalarse señalética en la zona que advierta el cruce de fauna silvestre por la zona.
- Se deberá destinar presupuesto para apoyar campañas de educación ambiental que promuevan la conservación de pastizales naturales en el municipio de Cananea en vinculación con organizaciones de la sociedad civil e instituciones de distinto nivel gubernamental como Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

Debido a que el predio se encuentra dentro del AICA "Sistema de Sierras de la Sierra Madre Occidental", La Región Terrestre Prioritaria "Cananea-San Pedro", o dentro de la poligonal del sitio prioritario para la restauración Cuenca Prioritaria Río Sonora - Bacanuchi, por lo que las medidas deberán incorporar especificaciones para garantizar la conectividad ecológica entre estos ecosistemas.

Para implementar estas acciones debe tenerse en consideración aspectos como relieve a nivel del predio, pendiente, y vegetación existente en el terreno; Observar el tipo y nivel de degradación del terreno,



ELIMINADO: CERO PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

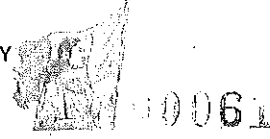
Expediente No. PFFPA/32/35.2/00002-2025  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/35.2/0053-2026

identificar testigos de la erosión, como plantas o rocas reteniendo suelo, pináculos, pedestales, raíces desnudas, ausencia de vegetación en manchones, canalillos o cárcavas; determinar algunas propiedades del suelo como profundidad, textura, presencia de capas endurecidas, pH, así como el porcentaje de pedregosidad; definir la prioridad de los trabajos y elegir la(s) obra(s) indicadas.

Las acciones de restauración señaladas no son de carácter restrictivo ni limitativo, por lo que podrán complementarse con otras medidas adicionales que resulten técnica y ecológicamente viables y garanticen la reparación del daño ambiental ocasionado. Dichas medidas complementarias podrán definirse con base en las condiciones específicas del predio elegido para la compensación ex situ.

El Programa de Restauración Ecológica Integral deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- **Diagnóstico del sitio:** Descripción detallada de las condiciones actuales del predio, incluyendo topografía, tipo y estado del suelo, cobertura vegetal existente, especies presentes (nativas y exóticas), historial de uso del suelo, estudios de línea base impactos identificados, y factores de amenaza (erosión, incendios, especies invasoras, entre otros).
- **Objetivos de restauración bien definidos:** Establecimiento claro de metas a corto, mediano y largo plazo, alineadas con la recuperación del ecosistema, conservación del suelo, aumento de la cobertura vegetal, control de erosión, recarga hídrica, conectividad ecológica y restauración del hábitat para la fauna silvestre local.
- **Responsables de la implementación del Programa:** Personal técnico especializado en restauración ecológica y programas comunitario que implementarán el proyecto.
- **Esquema de plantación, protección, mantenimiento y protección:** Descripción técnica del diseño de plantación (distancia entre plantas, densidad, distribución espacial), técnicas de establecimiento (preparación del suelo, métodos de plantación), protección contra factores de riesgo (cercado, control de fauna, riego de establecimiento) y mantenimiento periódico y obtención de germoplasma.
- **Programa calendarizado de ejecución:** Cronograma detallado de actividades, fases del programa y tiempos estimados para cada etapa (preparación, plantación, mantenimiento, monitoreo). De acuerdo con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, deberán asegurar el mantenimiento de la reforestación por lo menos 5 años.
- **Involucramiento de la comunidad:** los trabajos de restauración ecológica deberán contemplar la participación de las comunidades y ejidos en la selección de predios y trabajos remunerados que promuevan la justicia ambiental y apropiación del territorio.
- **Prácticas de manejo de la biodiversidad:** incluir acciones orientadas a conservar y recuperar la fauna local mediante estructuras como perchas, abrevaderos, microhábitats biológicos y zonas de alimentación. Estas prácticas deben estar sustentadas con base en monitoreos biológicos periódicos.
- **Incorporación de criterios de adaptación al cambio climático:** mediante la selección de especies resilientes, implementación de soluciones basadas en la naturaleza y la diversificación de estructuras vegetales (sistemas agroforestales).
- **Mecanismos de seguimiento y evaluación:** Establecimiento de un sistema de monitoreo técnico que incluya indicadores de desempeño y éxito (porcentaje de supervivencia, cobertura vegetal recuperada, control de erosión, etc.), frecuencia de evaluación, recuperación de servicios ecosistémicos y responsables y participación de la comunidad. Deberá prever medidas correctivas en caso de desviaciones respecto a las metas establecidas.
- **Mecanismos de garantía para la diversidad genética del componente vegetal del sitio:** Establecimiento de un banco de semillas como medida para la prevención y preservación de semillas con mejores características de resiliencia, adaptabilidad y calidad de producto con enfoque en adaptación a cambio climático. El objetivo es mantener una reserva de la diversidad genética del sitio para fortalecer la autonomía, sustentabilidad y seguridad alimentaria que pueda servir como insumo para



ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/35.2/00002-2025  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/35.2/0053-2026

pequeños agricultores. Esta acción se deberá llevar a cabo en el vivero seleccionado que proporcionará los ejemplares para la reforestación.

- **Mecanismos de Gestión Integral de Plagas:** Establecimiento de medidas y estrategias para prevenir y controlar plagas sin productos industriales, con enfoque sustentable y con prácticas agroecológicas como barreras repelentes y atracción de micro y meso fauna para el control de plagas por medio de plantas nativas propias de la selva mediana perennifolia. En este sentido, la selección de plantas debe ser diversa para efectos sinérgicos sobre el control biológico de patógenos que se logran al tener suelos fértiles con buen contenido de materia orgánica y la mayor diversidad de insectos que se albergan en malezas.
- **Georreferencias y descripción del sitio:** incluir mapas y planos, fotografías y georreferencias del sitio donde se implementará el programa de restauración ecológica integral.

Respecto a las especies para reforestar, deberá indicar de qué vivero van a ser solicitadas las especies con las que se va a reforestar, y éste debe estar certificado en la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-170-SCFI-2016, que establece criterios para la producción de planta que contribuyen a incrementar los porcentajes de sobrevivencia en reforestaciones y plantaciones forestales comerciales.

Zona potencial para implementar la reparación del daño por medio de restauración

Entre los sitios cercanos con potencial de restaurarse se encuentra el Sitio Ramsar Ecosistema Sierra de Ajos - Bavispe Zona de Influencia Cuenca Río San Pedro y el Sitio Prioritario Cuenca Río Sonora- Bacanuchi y cumplen con los Criterios considerados para la elección de sitios a restaurar de acuerdo con el Programa Nacional de Restauración Ambiental 2025-2030.

**Supervisión de medidas**

Todas las acciones derivadas de las presentes medidas serán objeto de verificación y supervisión por parte del personal técnico de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en Sonora. Para tal efecto, dicho personal podrá requerir la entrega de información complementaria, realizar visitas de inspección y monitoreo en campo, así como emitir observaciones técnicas orientadas a la adecuación, mejora o fortalecimiento de los compromisos asumidos por la empresa. Las observaciones emitidas deberán ser atendidas en los plazos y términos que se indiquen en cada caso. En caso de incumplimiento parcial o total de cualquiera de las obligaciones establecidas, se procederá a la imposición de las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan, conforme a lo previsto en la legislación ambiental federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 155 fracciones VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de imponerse y se impone a la empresa denominada [REDACTED], o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al [REDACTED] responsables de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales para realizar la apertura de una brecha, estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados, aledaño al camino v [REDACTED] el [REDACTED] en el Municipio de Cananea, Sonora, las siguientes sanciones:



ELIMINADO: CIEN PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/35.2/00002-2025  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/35.2/0053-2026

- A. Una MULTA, con fundamento en el artículo 156, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por un monto global que asciende a la cantidad de un \$3,394,200.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 30,000 Unidades de Medida y Actualización; multa que se encuentra dentro de los límites permitidos por el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- B. LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del predio en donde se realizaron las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales para realizar la apertura de una brecha, estimando una longitud de 10,500 metros lineales con una anchura promedio de 8 metros, teniendo una superficie aproximada de 84,000 (ochenta y cuatro mil) metros cuadrados, aledaño al camino vecinal de Cananea a la Localidad de Bacanuchi, en el Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora, ubicado en las coordenadas geográficas LN 30° 48'58.3" LW 110°18'01.8", en el Municipio de Cananea, Sonora,

SEGUNDO.- Por la gravedad de las infracciones en que ha incurrido la empresa denominada "[REDACTED]" o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al camino vecinal "[REDACTED]"

[REDACTED], esta Autoridad Administrativa Ambiental determina la realización de Medidas Correctivas enunciadas y determinadas en el Considerando VIII.

TERCERO.- Se ORDENA a la empresa denominada "[REDACTED]" Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al camino vecinal "[REDACTED]"

[REDACTED] ejecutar, por su cuenta y costo, las medidas de restauración ambiental precisadas en el considerando IX de la presente resolución, en los términos, condiciones y plazos ahí establecidos, debiendo acreditar su cumplimiento ante esta Procuraduría.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada "[REDACTED]" o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al camino "[REDACTED]"

[REDACTED] que la multa impuesta en el primer resolutivo apartado "A"; deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad; debiendo presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Sonora, la constancia de pago de la sanción pecuniaria ya mencionada.

QUINTO.- Se les hace saber a la empresa denominada "[REDACTED]" o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al "[REDACTED]"

[REDACTED] de Cananea, en el Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede, el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada "[REDACTED]" o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al "[REDACTED]"

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sita en BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205, TELÉFONOS (662) 217-5453, 217-43-59 Y 213-79-63.

SÉPTIMO.- Se les hace saber a la empresa denominada "[REDACTED]" o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al "[REDACTED]"

[REDACTED] que podrá solicitar la conmutación de la multa, la cual deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Sonora.



ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.2/00002-2025

Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0053-2026 0063

**NOTIFÍQUESE** Personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al Representante o Apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED] o Encargado, Responsable o Titular de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferente forestal, ubicado en sitio aledaño al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] en ejemplar original con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo Resolvió y Firma la MTRA. DIANA KAREN DURAZO RUIZ, Coordinadora Operativa de Inspección Industrial y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/069/2025 de fecha 03 de noviembre de 2025.

DKDR/BECEM/hap